

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

RADICADO No. 2018-00538
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.
DEMANDADA: HARINERA DEL VALLE S.A.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES
Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **HARINERA DEL VALLE S.A.**, para que se le ordenara pagarle las siguientes cantidades:

FACTURA No.	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
BT-S-61385	\$12'537.318	22/07/2016
BT-S-61500	\$1'390.787	07/08/2016
BT-S-61501	\$1'638.600	07/08/2016
BT-S-61528	\$9'406.776	12/08/2016
BT-S-61529	\$9'406.776	12/08/2016
BT-S-61684	\$1'638.600	04/09/2016
BT-S-62106	\$10'110.768	20/11/2016
BT-S-62977	\$49'767.344	14/04/2017

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 20 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por conducta concluyente, a través de apoderado, conforme se consignó en auto del 7 de abril de 2021.

En su defensa formuló las excepciones de fondo que nominó "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO" y "CONTRATO NO CUMPLIDO Y DAÑO".

En tiempo la parte demandante solicitó desestimar esas excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 11 de noviembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó el decreto del interrogatorio solicitado por la actora y los testimonios pedidos por ambas partes.

En dicho auto también se precisó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron ocho (8) pagarés, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como aceptante de ellos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por la aceptante ejecutada, proviene de ella; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (8 facturas) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO" y "CONTRATO NO CUMPLIDO Y DAÑO".

Dichas defensas se fundaron, la primera, en que la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se produjo transcurrido más de un año contado a partir de la notificación de este por estado a la ejecutante; que la entrega del aviso a la ejecutada se produjo el 9 de julio de 2020, es decir, que la notificación de la pasiva conforme con el art. 292 del C.G.P. se entiende surtida el 10 de julio de 2020, fecha para la cual todas las facturas ejecutadas tenían más de 3 años de vencidas.

La segunda, en que la demandada aceptando oferta previa de la demandante emitió orden para el almacenamiento de 10664 bultos de harina de trigo Haz de Oros, los cuales sufrieron alteración de sus condiciones organolépticas (sabor y olor), que acarrearón el incumplimiento de la Resolución 2674 de 2013, arts. 15-16 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la demandada constató en visitas a las bodegas de la demandante que la alteración de la harina se ocasionó en esas bodegas, alteración que generó reclamaciones de los adquirentes de la harina y al no ser aptos para el consumo humano fueron vendidos con descuento sustancial para consumo animal a fin de limitar pérdidas.

Que el incumplimiento de la demandante de sus deberes en el contrato de almacenamiento habilita a la demandada conforme con el art. 1609 del C.C. a interponer la excepción de contrato no cumplido, por lo que no hay lugar el cobro deprecado y nada debe la demandada por cuenta de los títulos que pretenden ejecutar.

Para resolver se considera,

Frente a la excepción de prescripción se analizará si se configura o no en este asunto.

Sobre la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, que **"...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"** (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *ibídem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe civil o naturalmente, en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita, y en el segundo, por **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”** (artículo 94 del C.G.P.).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la parte demandada, por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por la actora fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra la ACEPTANTE de las facturas base de la demanda, por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento de los títulos valores.

Los instrumentos referidos se aceptaron para ser pagados el 22 de julio, 7 y 12 de agosto, 4 de septiembre, 20 de noviembre de 2016 y 14 de abril de 2017, por tanto, el término de prescripción se consumaba el 22 de julio, 7 y 12 de agosto, 4 de septiembre, 20 de noviembre de **2019** y 14 de abril de **2020**, que era el mismo día del tercer año siguiente a aquella fecha, a las 6:00 p.m.

De acuerdo con lo anterior, para la fecha de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, el **08 de abril de 2021**, que fue la fecha de notificación por estado del auto en que se reconoció personería al apoderado de la demandada, en el que se le tuvo notificada por conducta concluyente, el término prescriptivo estaba más que consumado.

Ese fenómeno no se interrumpió de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., pues si bien la demanda se presentó antes de operar el mismo (27 de agosto de 2018, fl. 23 Cd 1), también lo es que entre la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago **21 de marzo de 2019** (fl. 70 Cd 1) y la que se hizo a la demandada el **8 de abril de 2021** transcurrió ampliamente el término de un (1) año de que trata ese precepto.

Por ende, la prescripción **NO** se interrumpió en forma **CIVIL**, pues el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada que la alegó **después** del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

No es posible acoger el argumento que efectúa la parte actora al descorrer el traslado de esta excepción, según el cual la notificación de la demandada se hizo dentro del término del año de que trata el art. 94 del C.G.P. al haberle enviado correo electrónico el 9 de julio de 2020, pues como antes se indicó la pasiva se tuvo notificada por conducta concluyente el 8 de abril de 2021, como se consignó en auto del 7 de abril de 2021, en el cual también se **negó** tenerla notificada de conformidad con el art. 291 del C.G.P. por no haberse acreditado el recibo del mensaje ni del aviso de que habla el art. 292 Idem; proveído que no fue refutado por ninguna de las partes.

Luego, no es acertado afirmar que la notificación de la deudora se hizo dentro del término del año previsto en el art. 94 del C.G.P., en atención a que la notificación del mandamiento de pago al demandante se efectuó el 21 de marzo de 2019 (fl. 70 Cd 1) y la que se hizo a la demandada el **8 de abril de 2021**, por lo que se superó el término del año de que trata ese precepto.

Como la prosperidad de la anterior excepción conduce al rechazo de las pretensiones, de conformidad con el inciso tercero del art. 282 del C.G.P. el despacho se abstiene de examinar el otro medio exceptivo.

En consecuencia, se sentenciará declarando fundada la excepción de prescripción, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en atención a que ninguna se decretó.

Se condenará al pago de costas procesales a la ejecutante, como parte vencida del proceso, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

V. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, a través de apoderado, por ende, absolver a esta parte de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales a la demandante. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.900.000=.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ceef87b61a8f803b0524d72910fb8d1c71a8baba99861f43b87f705241abc5**
Documento generado en 29/04/2022 08:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>